

LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN
ABOGADO

Señor

JUEZ DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref. Incidente de Regulación de Honorarios

Proceso Ejecutivo Laboral-11001310501220170007800

Incidentante: **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**

Incidentado: **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**

Respetado Señor Juez:

LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN, abogado en ejercicio del mandato conferido por el también abogado **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**, de las condiciones civiles contenidas en el poder adjunto, comedidamente me dirijo a Usted para formular el incidente de regulación de honorarios:

I. PARTES

Incidentante: El señor **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92.500.453** expedida en Sincelejo.

Incidentado: El señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.432.493** de Cali.

II.- DIRECCIÓN Y DOMICILIO DE LAS PARTES

Incidentante: Avenida Jiménez No. 4-49 Oficina 901, Bogotá D.C., Correo electrónico **vitogonza13@hotmail.com**. Telefax: **3344702**. Teléfono móvil **3166162191**.

Incidentado: Carrera 103 D No. 83-82 Interior 3 apartamento 402, Bogotá D.C., manifestando bajo la gravedad de juramento, desconocer dirección de su correo electrónico.

III.- DIRECCIÓN Y DOMICILIO DEL APODERADO

Calle 19 No. 3 A 37 Of. 1802 Edificio Procoil, Bogotá, correo electrónico **rocaromero@hotmail.com**. Celular No. **3163763022**.

IV. PRETENSIONES

Solicitó comedidamente al Señor juez, proveer las siguientes:

LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN
ABOGADO

1. **Determinar** la remuneración y/o los honorarios profesionales del abogado **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**, por la representación judicial del señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, en el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310501220080062000** y su continuación como ejecutivo laboral No. **11001310501220170007800**, de acuerdo a los términos contractuales pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el **5 de agosto de 2008**, en virtud de lo consagrado en el artículo 2184 del Código Civil, en armonía con lo establecido en la Resolución 02 del 30 de julio de 2002, de la Corporación Nacional de Abogados "CONALBOS", actualizada a la fecha del dictamen.
2. Consecuente con lo anterior, se condene al demandado al pago de la remuneración y/o los honorarios profesionales que se determinen, con ocasión del presente proceso, actualizado a la fecha del dictamen.
3. Reconocer y condenar al demandado, al pago de los intereses moratorios legales correspondientes, desde la ejecutoria de terminación del proceso ejecutivo laboral No. **11001310501220170007800**, hasta el pago total de las obligaciones contractuales.
4. Ordenar la indexación de las sumas de dinero, no solucionadas oportunamente por el demandado, **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**.
5. Condenar a pagar las costas del proceso, si se opone a él, así como los gastos que se causen, incluyendo las agencias en derecho.

V. HECHOS

1. El señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, contrató los servicios profesionales del abogado **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**, confiriendo poder para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación, un proceso ordinario laboral de primera instancia, contra el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN**.
2. Las partes en litigio suscribieron un contrato de servicios profesionales el **5 de agosto de 2008**, estableciendo en la cláusula cuarta:

“(...)

CUARTA: A título de honorarios se acuerdan las siguientes sumas de dinero: trescientos mil pesos M.L., pagaderos así: cien mil pesos, pagaderos el 1º de septiembre, cien mil pesos, pagaderos el 1º de octubre y cien mil pesos, pagaderos el 1º de noviembre/08, el treinta por ciento (30%) sobre el resultado del proceso; si las pretensiones son conciliadas los honorarios corresponderán al quince por ciento (15%) a favor del apoderado, el cincuenta por ciento de las costas y agencias en derecho que se decreten en las instancias, tales cantidad (sic) serán pagadas al **APODERADO** en la ciudad de Bogotá D.C., una vez el Juzgado de conocimiento haga efectiva las condenas concedidas y el Banco Central Hipotecario pague el valor de la obligación.

(...)”

LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN
ABOGADO

3. La demanda ordinaria laboral fue radicada el **12 de agosto de 2008**, encauzando las pretensiones, a obtener el reconocimiento y pago a favor del señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, de: “La **indexación** de las mesadas pensionales teniendo en cuenta el lapso transcurrido entre la fecha de su retiro, esto es, **15 de septiembre de 1.991** hasta el **1º de marzo de 1.999** fecha en que cumplió cincuenta y cinco (55) años de edad, de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. (...)”.
4. La precitada demanda fue tramitada en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, radicado **11001310501220080062000**, y surtidas las etapas procesales correspondientes, se obtuvo sentencia de primera instancia favorable el **10 de junio de 2009**.
5. La entidad demandada inconforme con la decisión, apeló la sentencia, confirmada por el Juez de Apelaciones, en sentencia proferida el día **26 de febrero de 2010**.
6. La entidad demandada presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segundo nivel, presentando oposición mi poderdante.
7. La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 10926, radicado **46563** del **3 de agosto de 2016**, decidió no casar la sentencia.
8. La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA”** y el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN**, suscribieron contrato de fiducia mercantil, constituyendo un patrimonio autónomo que asumiera entre otras obligaciones, los pasivos contingentes de la extinta entidad bancaria.
9. Ejecutoriada la sentencia y considerando que la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA”** en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del **BCH EN LIQUIDACIÓN**, no cumplió con la obligación expresada en la sentencia, mi poderdante solicitó se ordenara continuar y compensar el proceso ordinario laboral, como ejecutivo laboral y librar mandamiento de pago.
10. Compensado el proceso ordinario laboral como ejecutivo radicado con el No. **11001310501220170007800**, el Juzgado libró mandamiento contra la precitada Fiducia.
11. La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA”** en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del **BCH EN LIQUIDACIÓN**, sólo consignó el valor de las costas y agencias en derecho, decretadas en el proceso ordinario laboral, el que fue dividido entre el señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA** y mi poderdante, de acuerdo a lo convenido en el contrato de prestación de servicios profesionales.
12. La **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA”** en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio

LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN
ABOGADO

Autónomo del **BCH EN LIQUIDACIÓN**, formuló excepciones previas contra el mandamiento de pago, declaradas prósperas en audiencia del **21 de julio de 2017**.

13. Posterior a la decisión en precedencia, mi poderdante elaboró a nombre del señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA** acción de tutela ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contra el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, además de la impugnación ante la Sala Civil de la misma Corporación, sin reconocimiento económico alguno.
14. El señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, sin consultar con mi poderdante, sin notificar al Juzgado y sin revocar el poder al Dr. **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**, decidió continuar con el proceso con otro abogado.
15. El señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, mediante sentencia favorable obtenida en el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310501220080062000**, base del título ejecutivo, obtuvo el reconocimiento y pago de la obligación.
16. El abogado que dice representar al señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, en el proceso ejecutivo laboral No. **11001310501220170007800**, ha actuado sin reconocimiento de personería jurídica.
17. El abogado que dice representar al señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, en el precitado proceso ejecutivo laboral, actuó sin acreditar paz y salvo.
18. Las actuaciones jurídicas desplegadas por el Dr. **GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ**, comprenden cerca de 10 años, desde el **12 de agosto de 2008** al **15 de mayo de 2018**, los cuales se singularizan en los expedientes de los procesos, ordinario laboral de primera instancia No. **11001310501220080062000** y ejecutivo laboral No. **11001310501220170007800**.
19. El señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, de mala fe se ha negado a reconocer a mi poderdante su gestión jurídica, no obstante los requerimientos que en tal sentido le ha formulado.
20. Se entiende que el señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA con esa posición, revocó el poder a mí conferido de manera tácita**.
21. Mi poderdante hasta la fecha de radicación de esta demanda, no ha sido llamado ni convocado por el demandado, para establecer la retribución por sus servicios profesionales que legalmente le corresponde.
22. El valor de los honorarios y las obligaciones bilaterales acordadas con el señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, fueron las mismas pactadas por mi poderdante en procesos de igual naturaleza con los señores: Altagracia Polanía de Noguera, procesos: ordinario laboral de primera instancia No. **11001310502120080069900** y ejecutivo laboral No. **11001310502120150075300**; José Álvaro Cervera Reyes, procesos:

LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN
ABOGADO

ordinario laboral de primera instancia No. **11001310500120080055200** y ejecutivo laboral No. **11001310500120120045200**; Francisco José García García, procesos: ordinario laboral de primera instancia No. **11001310500420080052900** y ejecutivo laboral **1100131050040063900** y Jorge Eliecer Noguera Cabana, proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310501720080035800** y ejecutivo laboral **11001310501720190004700**.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Respecto al reconocimiento del pago de honorarios por la gestión profesional, traslado un fragmento de la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 1º de junio de 2000.

“En tratándose de prestaciones de servicios profesionales y particularmente del poder para un determinado proceso, debe presumirse que una vez culminado el servicio, a su ejecutor le asiste seguidamente el derecho de percibir los honorarios acordados. En efecto, la protección especial que impone la Constitución para todo trabajo humano, aunque este sea independiente, hace suponer que quien lo ejecuta y lo cumple ha de recibir acto continuo la correspondiente retribución pues en muchos casos puede resultar vital. Adicionalmente, no puede perderse de vista el texto claro del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, canon que regula específicamente las consecuencias de la terminación de un mandato judicial en razón de su revocatoria directa o mediante la constitución de un nuevo apoderado, precepto que contempla la posibilidad inmediata de reclamar los honorarios...”

(...)

“De consiguiente, si como acontece en el caso de autos, un abogado ha prestado sus servicios sin haber acordado los honorarios y no consta que haya renunciado a ellos o los haya supeditado a la consecución de un objetivo determinado, corresponde entender que se le deben los usuales en consideración a la índole, cantidad, calidad e intensidad de las labores cumplidas. Por lo tanto, si para esta hipótesis los contratantes disputan ante la justicia en torno a la existencia de un monto de los honorarios, el juzgador ha de definir en primer término si éstos en verdad se causaron para luego determinar su valor. La causación dependerá de que demuestre en el plenario la prestación de servicios, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es lo que acostumbran los abogados.....”

Una vez comprobada la remuneración usual, el juzgador la concretará o liquidará para el caso, en atención a la naturaleza,

LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN
ABOGADO

cantidad, calidad e intensidad u otros aspectos pertinentes relativos a las gestiones cumplidas, y si es necesario deberá asesorarse de un experto” (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de diciembre de 1998. M.P. Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRIQUEZ. Expediente No. 10046.

Considerará el Juzgador, que mi poderdante desarrolló la gestión profesional por espacio de 10 años, a través de la cual obtuvo a favor del demandante en el proceso ordinario, la sentencia que sirvió de título ejecutivo, para que la deudora pague el valor de la obligación expresada en el mandamiento de pago.

De análoga manera, refulge la mala fe del señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, quien no obstante no revocarle el mandato a mí poderdante, decidió otorgarle poder a otro profesional del derecho y desplegar otras actuaciones procesales, encaminadas a la materialización de la sentencia obtenida en el proceso ordinario laboral, por la gestión de mi poderdante.

Invoco como fundamento jurídico las normas contenidas en los Arts. 85 de la C.P.; 2 y s.s. del C.P.L; 1498, 1518, 1602, 2143 y 2184 del Código Civil; Ley 712 de 2001, Resolución 02 del 30 de julio de 2002 de la Corporación Nacional de Abogados “CONALBOS” y demás normas concordantes.

En cuanto al procedimiento son aplicables las normas contenidas en los artículos 5, 25, 50 y ss., del D. 2158/ 1.948 modificado por la Leyes 712 de 2001; 1149 de 2007 y 1395 de 2010.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al señor (a) Juez, se digne decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Comunicación enviada al demandado por correo certificado.
- 1.2. Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el señor Jorge Eliecer Noguera Cabana.
- 1.3. Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el señor José Francisco García García.
- 1.4. Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre el señor José Álvaro Cervera Reyes y el demandante.
- 1.5. Contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado entre la señora Altagracia Polanía de Noguera y el demandante.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señalar fecha y hora para llegar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte al demandado, señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, domiciliado y residente en Bogotá D.C., el cual versará sobre los hechos de la demanda no admitidos como ciertos.

LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN
ABOGADO

3. PRUEBA DE OFICIO:

Solicito al señor (a) juez, ordenar librar oficio con destino al Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que remita con destino a su Despacho, copia de los expedientes distinguidos con las radicaciones **11001310501220080062000** y **11001310501220170007800**, gestionados por mi poderdante, en ejecución del mandato conferido por el hoy demandado.

- 4. PRUEBA PERICIAL:** Con fundamento en el artículo 2184 del Código Civil, solicito comedidamente, designar de la lista de auxiliares de la justicia perito abogado, para que dictamine y determine la remuneración y/o el valor de los honorarios, de acuerdo a las gestiones profesionales adelantadas por el demandante, tomando como base la Resolución No. 02 del 30 de julio de 2002, de la Corporación Nacional de Abogados “**CONALBOS**”, con actualización e indexación a la fecha del dictamen y, considerando el monto de la obligación, para lo cual deberá consultar el valor consignado por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. “FIDUAGRARIA”** en calidad de vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del **BCH EN LIQUIDACIÓN**.

5. DOCUMENTOS EN PODER DEL DEMANDADO.

El señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, en cumplimiento del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2.001, deberá aportar con la contestación de la demanda, el contrato de servicios profesionales suscrito con el demandante el 5 de agosto de 2008.

VIII. CUANTIA

La estimo superior a cincuenta millones de pesos, esto es superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IX. ANEXOS

1. Poder para la actuación presentado por su signatario.
2. Los documentos reseñados en el acápite correspondiente

Atentamente:



LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN
C.C. No 79.304.131 de Bogotá
T.P. No. 133.432 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: rocaromero@hotmail.com

LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN
ABOGADO

Señor:

JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Distinguido Señor Juez:

GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado como aparezco al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN**, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 133.432 del C.S. de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.304.131 de Bogotá, para que en mi nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el **incidente de regulación de honorarios** contra el señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.432.493** de Cali, con el fin que se **determine** la remuneración y/o los honorarios profesionales del suscrito, por la representación judicial en los trámites de los procesos: ordinario laboral de primera instancia No. **11001310501220080062000** y ejecutivo laboral No. **11001310501220170007800**, de acuerdo a los términos contractuales pactados en el contrato de prestación de servicios, suscrito el **5 de agosto de 2008**, en virtud de lo consagrado en el artículo 2184 del Código Civil, en armonía con lo establecido en la Resolución 02 del 30 de julio de 2002, de la Corporación Nacional de Abogados "CONALBOS", actualizada a la fecha del dictamen. Consecuente con lo anterior, se condene al señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**, al pago de la remuneración y/o los honorarios profesionales, que se determinen con ocasión del presente proceso, actualizado a la fecha del dictamen. Reconocer y condenar al demandado al pago de los intereses moratorios legales, correspondientes desde la ejecutoria de terminación del proceso ejecutivo laboral No. **11001310501220170007800**, hasta el pago total de las obligaciones contractuales. Ordenar la indexación de las sumas de dinero, no solucionadas oportunamente por el señor **DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA**.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, **recibir y cobrar, reclamar títulos judiciales**, desistir, transigir, **sustituir, reasumir**, renunciar, oponerse a las excepciones, presentar recursos, tachar de falso, actuar en el **saneamiento del proceso y la fijación de litigio**, (Art. 77 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001); **decreto y práctica de pruebas** y demás previstas en el Artículo 77 del C.G. del P.

Atentamente:


GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ
C.C. No. 92.500.453 de Sincelejo.
Correo electrónico: vitogonza13@hotmail.com.

Acepto:


LUIS FERNANDO ROMERO MILLÁN
C.C. No. 79.304.131 de Bogotá.
T.P. No. 133.432 del C.S. de la J.
Correo electrónico: rocaromero@hotmail.com.

Notaría
7^a
CÍRCULO DE BOGOTÁ

**NOTARÍA SÉPTIMA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
CON FIRMA REGISTRADA**

La Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, D.C.

CERTIFICA

Que previa confrontación correspondiente, la firma
puesta en este documento corresponde a la de:

VITOLA MARQUEZ GILBERTO ENRIQUE
Identificado con C.C. 92500453 y T.P. No. 111979
del C.S.J.

QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA.

Bogotá D.C., 2020-10-07 12:08:37

T. N° 4273



Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 6167x

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALLS
NOTARIO (E) 7 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
5899-27-07-2020- [Nirio Cifuentes Morales](#)



Se

Gilberto Enrique Vitola Márquez



Abogado

Bogotá D.C., 3 de julio de 2020

Señor

DARIO ALFONSO GUALTERO VEGA

Carrera 103 D No. 83-82 Interior 3 apartamento 402

Bogotá D.C.

Referencia: Requerimiento pago honorarios profesionales

Respetuosamente solicito a usted, acordar el pago de los honorarios estipulados en el contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el **5** de agosto de **2008**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310501220080062000**, a través del cual **obtuvimos sentencia favorable, constituida en el título ejecutivo** dentro del proceso ejecutivo laboral, radicado No. **11001310501220170007800**, mediante el cual se hizo efectivo a su favor la obligación a cargo de **Fiduagraria S.A.**, en calidad de Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo del Banco Central Hipotecario en Liquidación.

Atentamente,


GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ
C.C. No. 92.500.453 de Sincelejo.
T.P. No 111.979 del C.S de la J.

C.C. Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá
Proceso Ejecutivo Laboral No. **11001310501220170007800**



Regimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012.
Resolución Facturación DIAN Sistema POS: 1876 del 19/11/2019 44/17/2019 Pref 1266 desde 1 hasta 15000 con 6 meses de vigencia. Licencia MINTIC 001189

INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
08/07/2020 03:57 p. m. FACTURA DE VENTA POS No. 1266 - 5076
Tiempo estimado de entrega:
09/07/2020 06:00 p. m.

DESTINO **BOGOTA\CUND\COL** ZONA URBANA CASILLERO DOCUMENTOS **B13** CASILLERO CARGA **X11**

DESTINATARIO **DARIO ALFONSO GUALTEROS**
KR 103 D # 83 - 82 IN 3 AP 402

Tel:0 CC Cod. postal:111011372

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO



700037598736

DES-PACHOS Casilleros → **BOG 301**
Puertas → **20**

DATOS DEL ENVÍO
Empaque: **SOBRE MANILA**
Vir Comercial: \$ **10.000,00**
Piezas: **1**
Peso x Vol:
Peso en Kilos: **1**
No. Bolsa:
No. Folios: **0**
Dice Contener:
REQUERIMIENTO

LIQUIDACIÓN
Notificaciones
Valor Flete: \$ **10.300,00**
Valor Descuento: \$ **0,00**
Valor sobre flete: \$ **200,00**
Valor otros conceptos: \$ **0,00**
Vir Imp. otros concep: \$ **0,00**
Valor total: \$ **10.500,00**
Forma de pago: **CONTADO**

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

REMITENTE **BOGOTA\CUND\COL** CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDISIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

Tel:3166162185
Nombre y firma

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Desconocido Rehusado Dirección Errada
 No Reside No Reclamado Otros

Fecha 1er Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.

Fecha 2do Intento Fallido de Entrega: Día Mes Año Formato No.

Cod./Nombre origen:
Agencia/Punto/Mensajero
1266/Claudia Yaneth V

Mensajero que entrega

Recibido por
X Nombre claro
No. Identificación
Firma y Sello de Recibido
X Sello
Fecha y hora DIA MES AÑO HORA

Nota: Este original es válido como factura.

Observaciones
FAVOR ENTREGAR YA QUE EL SEÑOR VIVE EN ESE LUGAR

www.interrapidisimo.com - PQRS servicientedocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
14f9cb32-a33c-4427-9a06-a413df782ef8

REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.



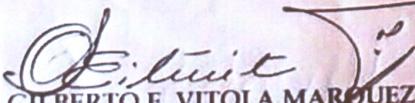
CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

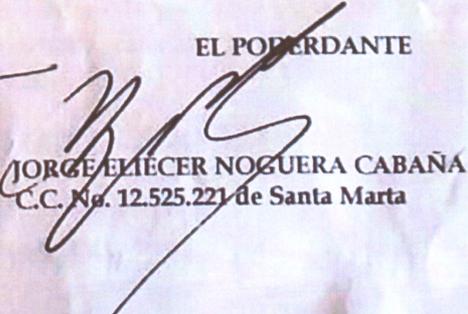
Entre los suscritos GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ, quien en lo sucesivo se denominará EL APODERADO de una parte y de otra el Señor JORGE ELIÉCER NOGUERA CABAÑA, quien para los efectos jurídicos del presente acto se denominará EL PODERDANTE, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá y Santa Marta, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, hacemos constar que hemos celebrado el presente CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, que se regirá por las siguientes cláusulas : PRIMERA: EL APODERADO se compromete a interponer y llevar hasta su terminación PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, representado legalmente por el Doctor ALFREDO ENRIQUE ARCIERI MARCHESE, o por quien lo sea o haga sus veces. SEGUNDA: EL PODERDANTE se compromete a suministrar oportuna y verazmente toda la información necesaria, documentos relacionados con la demanda y a contribuir con el APODERADO en el impulso y vigilancia de la acción, hasta que concluya el trámite en las diferentes instancias jurisdiccionales que avoquen el conocimiento de ésta, incluyendo eventual recurso de apelación y solicitud de revisión ante la Corte Constitucional. TERCERA: EL APODERADO se compromete a actuar con lealtad y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones hasta la culminación del proceso, quedando entendido que su compromiso es de medio y no de fin. CUARTA: A título de honorarios se acuerdan las siguientes sumas de dinero: Doscientos Mil pesos (\$200.000.00) a la firma del poder, Cuenta de Ahorros No. 037377470 del Banco BBVA, treinta por ciento (30%) sobre el resultado del proceso; si las pretensiones son conciliadas los honorarios corresponderán al quince por ciento (15%) a favor del apoderado, el cincuenta por ciento de las costas y agencias en derecho que se decreten en las instancias, tales cantidad serán pagadas al APODERADO en la ciudad de Bogota D.C., una vez el Juzgado de conocimiento haga efectiva las condenas concedidas y el Banco Central Hipotecario pague el valor de la obligación. QUINTA: EL APODERADO queda expresamente facultado para deducir directamente en todos los casos y con prelación a cualquier compromiso el valor de los honorarios pactados en este contrato. SEXTA: Expresamente las partes convienen que el incumplimiento de las cláusulas contenidas en este acto jurídico faculta al APODERADO para cobrar los honorarios pactados, los cuales podrán demandarse ejecutivamente.

En constancia firmamos en Bogotá D.C., a un (1) día del mes de Julio de 2008.

EL APODERADO

EL PODERDANTE


GILBERTO E. VITOLA MARQUEZ
No. 92.500.453 de Sinceleja.-
T.P. No. 111.979 del C.S de la J.


JORGE ELIÉCER NOGUERA CABAÑA
C.C. No. 12.525.221 de Santa Marta



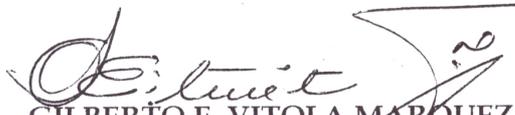
CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

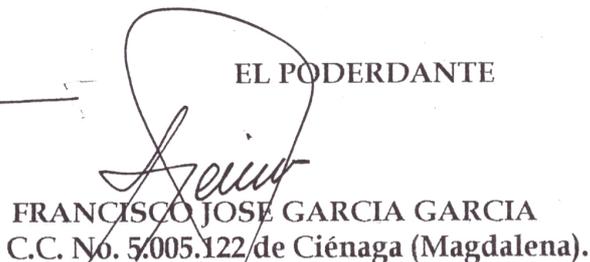
Entre los suscritos GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ, quien en lo sucesivo se denominará EL APODERADO de una parte y de otra el Señor FRANCISCO JOSE GARCÍA GARCÍA, quien para los efectos jurídicos del presente acto se denominará EL PODERDANTE, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá y Santa Marta, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, hacemos constar que hemos celebrado el presente CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, que se regirá por las siguientes cláusulas : PRIMERA: EL APODERADO se compromete a interponer y llevar hasta su terminación PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, representado legalmente por el Doctor ALFREDO ENRIQUE ARCIERI MARCHESE, o por quien lo sea o haga sus veces. SEGUNDA: EL PODERDANTE se compromete a suministrar oportuna y verazmente toda la información necesaria, documentos relacionados con la demanda y a contribuir con el APODERADO en el impulso y vigilancia de la acción, hasta que concluya el trámite en las diferentes instancias jurisdiccionales que avoquen el conocimiento de ésta, incluyendo eventual recurso de apelación y solicitud de revisión ante la Corte Constitucional. TERCERA: EL APODERADO se compromete a actuar con lealtad y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones hasta la culminación del proceso, quedando entendido que su compromiso es de medio y no de fin. CUARTA: A título de honorarios se acuerdan las siguientes sumas de dinero: Doscientos Mil pesos (\$200.000.00) a la firma del poder, Cuenta de Ahorros No. 037377470 del Banco BBVA, treinta por ciento (30%) sobre el resultado del proceso; si las pretensiones son conciliadas los honorarios corresponderán al quince por ciento (15%) a favor del apoderado, el cincuenta por ciento de las costas y agencias en derecho que se decreten en las instancias, tales cantidad serán pagadas al APODERADO en la ciudad de Bogotá D.C., una vez el Juzgado de conocimiento haga efectiva las condenas concedidas y el Banco Central Hipotecario pague el valor de la obligación. QUINTA: EL APODERADO queda expresamente facultado para deducir directamente en todos los casos y con prelación a cualquier compromiso el valor de los honorarios pactados en este contrato. SEXTA: Expresamente las partes convienen que el incumplimiento de las cláusulas contenidas en este acto jurídico faculta al APODERADO para cobrar los honorarios pactados, los cuales podrán demandarse ejecutivamente.

En constancia firmamos en Bogotá D.C., a un (1) día del mes de Julio de 2008.

EL APODERADO

EL PODERDANTE


GILBERTO E. VITOLA MARQUEZ
No. 92.500.453 de Singelejo.-
T.P. No. 111.979 del C.S de la J.


FRANCISCO JOSE GARCIA GARCIA
C.C. No. 5.005.122 de Ciénaga (Magdalena).

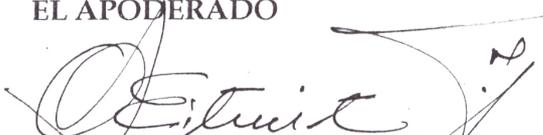


CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

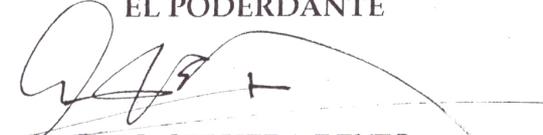
Entre los suscritos GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ, quien en lo sucesivo se denominará EL APODERADO de una parte y de otra el Señor JOSE ALVARO CERVERA REYES, quien para los efectos jurídicos del presente acto se denominará EL PODERDANTE, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá identificados como aparece al pie de nuestras firmas, hacemos constar que hemos celebrado el presente **CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES**, que se regirá por las siguientes cláusulas : **PRIMERA:** EL APODERADO se compromete a interponer y llevar hasta su terminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, representado legalmente por el Doctor ALFREDO ENRIQUE ARCIERI MARCHESE, o por quien lo sea o haga sus veces. **SEGUNDA:** EL PODERDANTE se compromete a suministrar oportuna y verazmente toda la información necesaria, documentos relacionados con la tutela y a contribuir con el APODERADO en el impulso y vigilancia de la acción, hasta que concluya el trámite en las diferentes instancias jurisdiccionales que avoquen el conocimiento de ésta, incluyendo eventual recurso de apelación y solicitud de revisión ante la Corte Constitucional. **TERCERA:** EL APODERADO se compromete a actuar con lealtad y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones hasta la **culminación del proceso**, quedando entendido que su compromiso es de medio y no de fin. **CUARTA:** A **título de honorarios** se acuerdan las siguientes sumas de dinero: treinta por ciento (30%) sobre el resultado del proceso; si las pretensiones son conciliadas los honorarios corresponderán al quince por ciento (15%) a favor del apoderado, el cincuenta por ciento de las costas y agencias en derecho que se decreten en las instancias, tales cantidad serán pagadas al APODERADO en la ciudad de Bogota D.C., una vez el Juzgado de conocimiento haga efectiva las condenas concedidas y el Banco Central Hipotecario pague el valor de la obligación. **QUINTA:** EL APODERADO queda expresamente facultado para deducir directamente en todos los casos y con prelación a cualquier compromiso el valor de los honorarios pactados en este contrato. **SEXTA:** Expresamente las partes convienen que el incumplimiento de las cláusulas contenidas en este acto jurídico faculta al APODERADO para cobrar los honorarios pactados, los cuales podrán demandarse ejecutivamente.

En constancia firmamos en Bogotá D.C. , a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2008.

EL APODERADO


GILBERTO E. VITOLA MARQUEZ
No. 92.500.453 de Sincelejo.-
T.P. No. 111.979 del C.S de la J.

EL PODERDANTE


JOSE ALVARO CERVERA REYES
C.C. No. 17.153.685 de Bogotá.

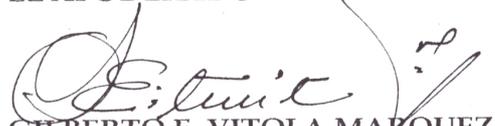


CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES

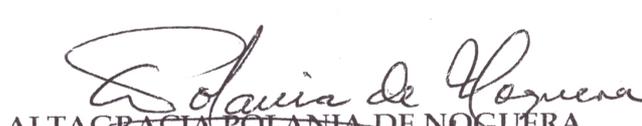
Entre los suscritos GILBERTO ENRIQUE VITOLA MARQUEZ, quien en lo sucesivo se denominará EL APODERADO de una parte y de otra la señora ALTAGRACIA POLANIA DE NOGUERA, quien para los efectos jurídicos del presente acto se denominará LA PODERDANTE, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá identificados como aparece al pie de nuestras firmas, hacemos constar que hemos celebrado el presente CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES, que se regirá por las siguientes cláusulas : PRIMERA: EL APODERADO se compromete a interponer y llevar hasta su terminación PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra EL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION, representado legalmente por el Doctor ALFREDO ENRIQUE ARCIERI MARCHESE, o por quien lo sea o haga sus veces. SEGUNDA: LA PODERDANTE se compromete a suministrar oportuna y verazmente toda la información necesaria, documentos relacionados con la demanda y a contribuir con el APODERADO en el impulso y vigilancia de la acción, hasta que concluya el trámite en las diferentes instancias jurisdiccionales que avoquen el conocimiento de ésta, incluyendo eventual recurso de apelación y solicitud de revisión ante la Corte Constitucional. TERCERA: EL APODERADO se compromete a actuar con lealtad y diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones hasta la culminación del proceso, quedando entendido que su compromiso es de medio y no de fin. CUARTA: A título de honorarios se acuerdan las siguientes sumas de dinero: Doscientos Mil pesos (\$200.000.00) a la firma del poder, treinta por ciento (30%) sobre el resultado del proceso; si las pretensiones son conciliadas los honorarios corresponderán al quince por ciento (15%) a favor del apoderado, el cincuenta por ciento de las costas y agencias en derecho que se decreten en las instancias, tales cantidad serán pagadas al APODERADO en la ciudad de Bogota D.C., una vez el Juzgado de conocimiento haga efectiva las condenas concedidas y el Banco Central Hipotecario pague el valor de la obligación. QUINTA: EL APODERADO queda expresamente facultado para deducir directamente en todos los casos y con prelación a cualquier compromiso el valor de los honorarios pactados en este contrato. SEXTA: Expresamente las partes convienen que el incumplimiento de las cláusulas contenidas en este acto jurídico faculta al APODERADO para cobrar los honorarios pactados, los cuales podrán demandarse ejecutivamente.

En constancia firmamos en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Junio de 2008.

EL APODERADO


GILBERTO E. VITOLA MARQUEZ
No. 92.500.453 de Sincelejo.-
T.P. No. 111.979 del C.S de la J.

LA PODERDANTE


ALTAGRACIA POLANIA DE NOGUERA
C.C. No. 29.865.625 de Tulúa (Valle).

Radicado Nro: 2-2020-033-550 Para responder citelo
Ecopetrol - CGC - VIJ
Fecha: Feb 27 2020 2:15PM
Destino: JUZGADO DOCE 12 LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA
Original Folios: 5 Anexos: 3



2-2020-033-550
Bogotá D.C., 26 de febrero de 2020



21952 27-FEB-20 15:57

Señores

JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Carrera 7 No. 14 - 07 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Ciudad

Asunto: EJECUTIVO LABORAL de **LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA**
contra **ECOPETROL S.A.** Número **2019 - 00397.**

Respetados Señores:

EDGAR USMA BOLIVAR, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con cedula de ciudadanía No 19.413.805 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 154.263 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **ECOPETROL S.A.**, según consta en Certificado de Existencia y Representación legal que se adjunta al presente documento, demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito formular **NULIDAD** en los términos que a continuación se indican:

INTERES PARA PROPONER LA NULIDAD:

A ECOPETROL SA le asiste interés para proponer la nulidad formulada mediante el presente escrito, por ser parte demandada en el proceso ejecutivo, existir un proceso adelantado en su contra en el que no ha podido ejercer el derecho de defensa por no haber sido notificada conforme a la ley "el auto que libra mandamiento de pago", y existir además medidas cautelares fulminadas en su contra por el despacho judicial a solicitud del demandante, hechos todos que ven afectado sus derechos de defensa y debido proceso y que atentan contra el patrimonio público.

CAUSAL INVOCADA:

Invoco como causal de nulidad procesal, la prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, numeral 8º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, numerales 8 y 9, norma aplicable al procedimiento laboral por no existir en éste último norma especial sobre el particular. De igual manera la de nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Plantilla 034 - V. 2 - 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

Cra. 13 No. 36 - 24 Piso 9, Bogotá D.C.
Colombia Teléfono: (571)2344000

HECHOS:

Primero: Dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2019 - 00397 que cursa en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá, a continuación del proceso ordinario laboral de Luis Alberto Aldana Mendoza contra ECOPETROL S.A., radicado bajo el número 2017 - 00084; el día 15 de marzo de 2019 regresa del Tribunal y revoca sentencia.

Segundo: El 21 de marzo de 2019 el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogota, profiere auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

Tercero: El día 13 de mayo de 2019 el apoderado judicial del señor Aldana Mendoza, solicita se libre Mandamiento de Pago contra Ecopetrol S.A. por la condena proferida.

Cuarto: El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogota, el día 27 de junio de 2019 libra mandamiento ejecutivo de pago y notifica por estado.

Quinto: Entre el 21 de marzo de 2019 y el 13 de mayo de 2019, tenemos que hay más de los 30 días, razón por la cual el mandamiento de pago se debió notificar personalmente.

NORMAS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE APLICAN

La notificación como es sabido es el acto procesal mediante el cual se vincula al demandado al proceso, razón por la que el legislador la ha revestido de una serie de formalidades que garanticen que ésta se practique en debida forma. En virtud de ello, los vicios que en su ejecución se presenten afectan de nulidad la actuación y la invalidan.

De conformidad con lo descrito en el artículo 306 del Código General del Proceso si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, que no es el caso que nos ocupa ya que la solicitud de la ejecución la formula el apoderado del demandante pasados los treinta días.

Ahora bien, de ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente, situación que no ocurrió ya que el Juzgado la notificó por estado debiendo ser personal, vulnerando el derecho de defensa de la demandada. Como Ecopetrol estaba esperando la notificación personal, esta fue la razón por la que no se propusieron excepciones contra el mandamiento de pago, violándose el debido proceso y derecho de defensa de la empresa.

Plantilla 034 - V. 2 - 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

2
404

Esto es así porque entre el 21 de marzo de 2019 fecha del auto de obediencia y el 13 de mayo de 2019, fecha de la solicitud por el apoderado de la parte del mandamiento de pago, tenemos que hay más de los 30 días, razón por la cual el mandamiento de pago se debió notificar personalmente. En consecuencia debemos reiterar al despacho que el término de los 30 días venció el 8 de mayo de 2019, razón por la cual la solicitud del apoderado del demandante es extemporánea.

Se trae a colación sentencia Consejo de Estado, Sección Primera, 05001233300020160027401, Feb. 9/17:

"Según explicó el alto tribunal, ni el cese de actividades ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para ejercer la acción, salvo que el plazo expire cuando el despacho se encuentre cerrado, caso en el cual el término se proroga hasta el primer día hábil siguiente".

De conformidad con lo anterior y lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 140 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil, se presenta sin dubitación alguna una indebida notificación a mi representada, por no practicarse en legal forma la notificación del mandamiento de pago.

Fundamento la nulidad presentada en las siguientes normas:

- A. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que consagra los derechos al debido proceso, favorabilidad y derecho de defensa.
- B. Las normas especiales en materia del juicio ejecutivo en materia laboral, desarrolladas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Capítulo XVI sobre procedimientos especiales, artículos 100 a 112, pero especialmente el 108 de dicho ordenamiento.
- C. Artículo 41 literal A, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- D. Artículos 1 y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre la aplicación de dicho ordenamiento y los asuntos que conoce la jurisdicción laboral.
- E. Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, numerales 8 y 9.
- F. Artículo 306 del Código General del Proceso.

Como se relató en los hechos, el Juzgado no practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago, se reitera que dicha notificación debió ser de manera personal, lesionando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Plantilla 034 – V. 2 – 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

El artículo 29 de la constitución, indica con toda claridad que debe existir absoluto respeto por el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa en los siguientes términos:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Así las cosas es evidente que el despacho debió notificar la primera providencia proferida dentro del proceso ejecutivo que se sucedió a continuación de ordinario, en forma personal, de conformidad con el mandamiento especial consagrado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 41 de la misma codificación, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículo 1 y 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

PRUEBAS:

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas la totalidad de la documental que obra en el expediente correspondiente al proceso de la referencia, ejecutivo a continuación de ordinario promovido por Luis Alberto Aldana Mendoza contra ECOPETROL S.A., radicado bajo el número 2019 - 00397.

PETICION:

Dado que no se ha practicado en legal forma la notificación y en atención a todo lo anterior, respetuosamente solicito al despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación del auto proferido el día 27 de junio de 2019, con el que se libra mandamiento ejecutivo (primera providencia proferida dentro del proceso ejecutivo según consta en la actuación procesal) o la primera que se hubiese proferido, y en su lugar se ordene la

Plantilla 034 - V. 2 - 27/10/2017

Todos los derechos reservados para Ecopetrol S.A. Ninguna reproducción externa copia o transmisión digital de esta publicación puede ser hecha sin permiso escrito. Ningún párrafo de esta publicación puede ser reproducido, copiado o transmitido digitalmente sin un consentimiento escrito o de acuerdo con las leyes que regulan los derechos de autor y con base en la regulación vigente.

notificación personal de dicha providencia o de la primera que se hubiese proferido, en forma personal, según el mandamiento legal previsto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. Copia de la información registrada en la página de la rama judicial sobre la actuación procesal surtida en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 9 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico, edgar.usma@ecopetrol.com.co - Tel. - 2-343326.

Del señor Juez con todo respeto.



EDGAR USMA BOLÍVAR
C. C. 19.413.805 de Bogotá
T. P. 154.263. C. S. de la J.

Anexo: Lo anunciado.

1. Auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior proferido el 21 de marzo de 2019 por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogota.
2. Memorial del día 13 de mayo de 2019 del apoderado judicial del señor Aldana Mendoza, solicitando se libre Mandamiento de Pago contra Ecopetrol S.A. por la condena proferida.
3. Providencia del Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogota, el día 27 de junio de 2019 que libra mandamiento ejecutivo de pago y notifica por estado.

CUADERNOS: 1

*reales
Albano*

OAS 765 X

JB Jueves 4 Agosto 2016
Hora 11:00 am 406

110013105012201700084 01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL

*8.1
296*

SECRETARIA
Calle 24 No. 53-28
Bogotá D.C. 0600001

[Handwritten signature]

No. PROCESO : 2017 00084 01

Clase de Proceso 01 ORDINARIO APELACION SENTENCIA ORALI

Recurso Apelación Sentencia

Demandante LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA

Demandado EMPRESA COL. DE PETROLEOS, ECOPETROL SA

MAGISTRADO MILLER ESQUIVEL GAITAN

Fecha de Reporte 13 JUL 2016

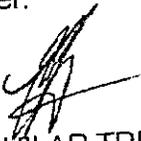
RECURSO DE CASACION

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Auto No. 084/2017

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., marzo 21 de 2019. Al Despacho informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá, modificando la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,


MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO.

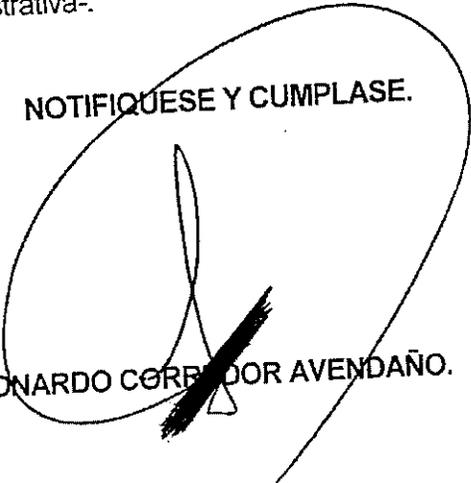
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., marzo veintiuno de dos mil diecinueve.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase en ella la suma de \$800.000,00 como valor de las agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO.

tat

MANUEL ARAÚJO ARNEDO
Abogado- Director de Procesos
Celular 3126229081 -6447376
Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com
Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 607



Señor

JUEZ DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. Radicado 2017-084

17538 13-MAY-19 12:32

17579 13-MAY-19 12:30

Demandante **LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA**
Demandado: **ECOPETROL S.A**
Asunto: **Solicitud entrega título judicial**

MANUEL RAMÓN ARAÚJO ARNEDO, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.093.057 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No.38,486 del C.S.J., ante usted concurro muy respetuosamente en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA**, solicito se libre MANDAMIENTO DE PAGO contra **ECOPETROL S.A.** por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS(\$11.547.345) por la condena proferida en este proceso(liquidada a marzo de 2019), más los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo

Quiero informar al señor juez, que **ECOPETROL S.A.**, conforme a carta que se anexa, liquido en \$11.547.345 el retroactivo pensional del demandante, pero SIN SU AUTORIZACION, lo cargo a una cuenta por cobrar por revocatoria de tutela

Del señor juez:

MANUEL RAMÓN ARAÚJO ARNEDO
Cedula de ciudadanía No. 73.093.057
Tarjeta Profesional No.38,486 del C.S.J

MANUEL ARAÚJO ARNEDO
Abogado- Director de Procesos
Celular 3126229081 -6447376
Email: manuelaraujoarnedo@hotmail.com
Edificio Inteligente Piso 6 Oficinas 607



Señor

JUEZ DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. Radicado 2017-084

Demandante LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA

Demandado: ECOPETROL S.A

Asunto: Solicitud entrega título judicial

MANUEL RAMÓN ARAÚJO ARNEDO, mayor de edad, domiciliado en Cartagena, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.093.057 expedida en Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No.38,486 del C.S.J., ante usted concurre muy respetuosamente en mi calidad de apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA, solicito se libere MANDAMIENTO DE PAGO contra ECOPETROL S.A. por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS(\$11.547.345) por la condena proferida en este proceso(liquidada a marzo de 2019), más los intereses moratorios y las costas del proceso ejecutivo

Quiero informar al señor juez, que ECOPETROL S.A., conforme a carta que se anexa, liquido en \$11.547.345 el retroactivo pensional del demandante, pero SIN SU AUTORIZACION, lo cargo a una cuenta por cobrar por revocatoria de tutela.

Igualmente no aporto al juzgado documento alguno firmado por el demandante, o sentencia judicial en donde conste que el demandante le esta a ECOPETROL los \$347.056.917 por los que compenso los \$11.547.345.

Igualmente le informo, que el demandante tiene un proceso con sentencia a su favor, en donde se le declaro con carácter salarial el estímulo al ahorro, y se ordenó compensar los valores recibido por la tutela revocada, radicado 54001310500320120039101 actualmente en la Corte Suprema de Justicia, cursado la demanda de casación que presento ECOPETROL S.A. (se puede consultar en la página).

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al despacho del señor juez el PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2019-00397-00, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago. Sirvase proveer.

El expediente que consta de 01 cuaderno con 314 folios.

La secretaria.

MARIA TERESA AGUILAR TRIVIÑO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. 27 JUN 2019

Solicita el accionante se libre mandamiento de pago en contra de ECOPEPETROL de conformidad con la sentencia proferida el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el día 29 de junio de 2018 la cual fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C. mediante providencia del día 09 de agosto de 2019.

El título de recaudo ejecutivo lo es de carácter complejo que deviene de providencias judiciales así:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el día 29 de junio de 2018 (fl. 383-384).
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., del 09 de agosto de 2018 (fl.291-292).
3. Los autos por medio de los cuales se fijan y aprueban las costas de primera instancia (fl.798-799)

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.L. y 422 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de ECOPEPETROL S.A y a favor del señor LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA identificado con C.C. No.11.306.403, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Que los viáticos devengados por el demandante del 1º de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2009 fueron permanentes, constituyendo salario lo cancelado por alimentación y alojamiento, por lo que hay lugar reliquidar la mesada pensional siendo el valor inicial de \$5.495.289,56 a partir del 30 de diciembre de 2009. Monto sobre el cual se aplicara los reajustes legales.



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- b. A reliquidar la pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.778.132.25 desde el día 20 de junio de 2014 sobre 14 mensualidades.
- c. Por el pago del retroactivo pensional sobre las diferencias pensionales a partir de 06 de enero de 2014, sumas que deberán cancelarse debidamente indexadas.
- d. Por las costas del proceso ejecutivo si se llegan a causar.

SEGUNDO: Toda vez que ECOPETROL S.A constituyó título judicial No. 400100007145462 por valor de \$1.300.000 por concepto de costas, se ordena su elaboración y entrega a favor LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA identificado con C.C. No.11.306.403, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

TERCERO: Notifíquese por anotación en el estado del presente mandamiento ejecutivo a las partes, conforme el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría oficiése al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá para que informe el estado en que se encuentra el proceso 2015-361 promovido por ECOPETROL S.A en contra del señor LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA identificado con C.C. No.11.306.403.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREA AVENDAÑO

CAVH



Consulta De Procesos

AYUDA

409

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 26 de Febrero de 2020 - 01:21:15 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
012 Circuito - Laboral		LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Oficina Judicial -reparto-
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA		- ECOPETROL	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PAGO Y RELIQUIDACION DE LAQS PRESTACIONES SOCIALES			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO EJECUTICO CON RADICADO NO 2019 - 397			13 Jun 2019
05 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/06/2019 A LAS 09:57:14.	06 Jun 2019	06 Jun 2019	05 Jun 2019
05 Jun 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	INCORPORA DOCUMENTAL - PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE EL TITULO JUDICIAL - ORDENA COMPENSAR/(PGs)			05 Jun 2019
13 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULO/(PGS)			13 May 2019
06 May 2019	AL DESPACHO				06 May 2019
26 Apr 2019	REACTIVA PROCESO	SE DESARCHIVA CON SOLICITUD DE TITULO			26 Apr 2019
26 Apr 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVADO EN EL PAQUETE 1741			26 Apr 2019

23 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	COMPROBANTES DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES,JJ			23 Apr 2019
29 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/03/2019 A LAS 11:24:57.	01 Apr 2019	01 Apr 2019	29 Mar 2019
29 Mar 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO.			29 Mar 2019
21 Mar 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/03/2019 A LAS 10:32:17.	22 Mar 2019	22 Mar 2019	21 Mar 2019
21 Mar 2019	ORDENA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				21 Mar 2019
15 Mar 2019	REVOCA SENTENCIA	REGRESA DEL TRIBUNAL,REVOCA SENTENCIA,JJ			15 Mar 2019
09 Jul 2018	ENVÍO EXPEDIENTE	AL TRIBUNAL,CON OFICIO 620			09 Jul 2018
29 Jun 2018	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ABSUELVE A LA DEMANDADA. CONCEDE RECURSO DE APELCIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA. - CACP			29 Jun 2018
28 Jun 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL 29 DE JUNIO DE 2019, A LA HORA DE LAS 11:30 AM. - CACP			28 Jun 2018
28 Jun 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2018, A LA HORA DE LAS 11:30 AM.- CACP			28 Jun 2018
26 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2017 A LAS 13:03:29.	27 Oct 2017	27 Oct 2017	26 Oct 2017
26 Oct 2017	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	SEÑALA LA HORA DE LAS 2 Y 30 P.M. DEL DÍA JUEVES 28 DE JUNIO DE 2018 // DHL			26 Oct 2017
14 Sep 2017	AL DESPACHO				14 Sep 2017
14 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO APORTA DOCUMENTAL,JJ			14 Sep 2017
17 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACIÓN ECOPETROL S.A. // DHL			17 Aug 2017
02 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA PODERA APODERADA DE ECOPETROL S.A. // DHL			02 Aug 2017
31 Jul 2017	ENTREGA AVISO NOTIFICACIÓN	SE NOTIFICA A ECOPETROL Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL,ADMITE DEMANDA,JJ			31 Jul 2017
26 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTA AVISO // DHL			26 Jul 2017
19 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA CITATORIO TRAMITADO//(PG\$)			19 Jul 2017
16 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	COPIA DEMANDA CORREGIDA,JJ			16 Jun 2017
17 May 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/05/2017 A LAS 19:00:40.	18 May 2017	18 May 2017	17 May 2017
17 May 2017	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR // DHL			17 May 2017
31 Mar 2017	AL DESPACHO				31 Mar 2017
21 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DEMANDA,JJ			21 Mar 2017
10 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2017 A LAS 16:43:01.	13 Mar 2017	13 Mar 2017	10 Mar 2017
10 Mar 2017	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA, ORDENA SUBSANAR// DHL			10 Mar 2017
21 Feb 2017	AL DESPACHO				21 Feb 2017
20 Feb 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/02/2017 A LAS 18:24:15	20 Feb 2017	20 Feb 2017	20 Feb 2017

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

410



Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 26 de Febrero de 2020 - 01:20:33 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
012 Circuito - Laboral		LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LUIS ALBERTO ALDANA MENDOZA		- ECOPETROL S.A.	
Contenido de Radicación			
Contenido			
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO No 2017 - 084			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION,APODERADO DE ECOPETROL,JJ			20 Feb 2020
17 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2020 A LAS 16:25:24.	18 Feb 2020	18 Feb 2020	17 Feb 2020
17 Feb 2020	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	MODIFICA EL VALOR DE LA LIQUIDACIÓN - ORDENA EMBARGO //CAVM			17 Feb 2020
28 Nov 2019	AL DESPACHO				28 Nov 2019
19 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL APODERADO,JJ			19 Nov 2019

18 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE EL TRASLADO DEL ART. 108 DEL C.P.C. ORRESPONDEN A LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA Y NO DE COSTAS.			18 Nov 2019
15 Nov 2019	TRASLADO ART. 108 CPC	LIQUIDACION DE COSTAS-	19 Nov 2019	21 Nov 2019	15 Nov 2019
15 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD APODERADO, JJ			15 Oct 2019
09 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	LIQUIDACION DE CREDITO // JM			09 Oct 2019
07 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA EMBARGO BANCO DE OCCIDENTE //CAVM			07 Oct 2019
03 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2019 A LAS 11:21:55.	04 Oct 2019	04 Oct 2019	03 Oct 2019
03 Oct 2019	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION //CAVM			03 Oct 2019
18 Sep 2019	AL DESPACHO				18 Sep 2019
27 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2019 A LAS 09:53:15.	28 Aug 2019	28 Aug 2019	27 Aug 2019
27 Aug 2019	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO	NO REPONE - CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO //CAVM			27 Aug 2019
20 Aug 2019	AL DESPACHO				20 Aug 2019
01 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION, JJ			01 Aug 2019
30 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2019 A LAS 09:02:02.	31 Jul 2019	31 Jul 2019	30 Jul 2019
30 Jul 2019	SENTENCIA DEL EJECUTIVO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - DEJA EL EXPEDIENTE A DISPOSICION DE LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACIÓN DE CREDITO //CAVM			30 Jul 2019
23 Jul 2019	AL DESPACHO				23 Jul 2019
27 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD ENTREGA DE TITULO JUDICIAL, JJ			27 Jun 2019
27 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/06/2019 A LAS 15:51:32.	28 Jun 2019	28 Jun 2019	27 Jun 2019
27 Jun 2019	AUTO LIBRA EJECUTIVO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - NOTIFICAR POR ESTADO //CAVM			27 Jun 2019
14 Jun 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				14 Jun 2019
13 Jun 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/06/2019 A LAS 16:56:01	13 Jun 2019	13 Jun 2019	13 Jun 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte aquí las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.